REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

SCJ-TS-26-1364

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Grindsted, SRL., y, de manera incidental, por [redacted] Vda. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach, SRL., ambos contra la sentencia núm. 2025-0357, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grindsted, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] Vda. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] Henckell [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde del inmueble, en relación con la designación catastral [redacted]65, ubicada en el municipio de Samaná, provincia Samaná, incoada por [redacted] Henckell [redacted], contra la sociedad comercial Grindsted, SRL., con la intervención voluntaria de Puerto del Valle Beach Resort, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 202400262 de fecha 27 de mayo de 2024, que rechazó la referida demanda y las intervenciones voluntarias.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] Henckell [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] Vda. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach Resort, SRL., con la intervención forzosa de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0357 de fecha 24 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 04 de septiembre del año 2024, por la señora, [redacted] Henckell [redacted], vía sus abogados constituidos y apoderados especiales, los

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 202400262, dictada en fecha veintisiete (27) de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación al inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional No. [redacted]65 del municipio de Samaná, con origen en deslinde dentro de la Parcela No. 906 del Distrito Catastral 7 del mismo municipio, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 19/09/2024, por la señora [redacted] Vda. Giordanelli y [redacted], S.R.L., únicamente en cuanto a sus ordinales "Primero y Segundo" y rechaza, los ordinales, "Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo", a través de sus abogados los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la referida sentencia, en virtud de los motivos que preceden. **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Dr. [redacted] y Licda. Sugey A. Rodríguez León, en representación de la parte recurrida, GRINDSTED, S.R.L., por resultar las mismas improcedentes, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Se revoca, la Sentencia No. 202400262, dictada en fecha veintisiete (27) de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la Designación Catastral Posicional número [redacted]65, del municipio de Samaná, por las consideraciones que anteceden, y en consecuencia, se declara la nulidad del deslinde del inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional [redacted]5, ubicada en el referido municipio, como resultado de la demanda que a tales fines interpusiera la señora, [redacted] Henckell [redacted], en contra de la Sociedad Comercial, Grindsted,

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

S.R.L., por los motivos que constan anteriormente. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, efectuar las siguientes operaciones: A. Cancelar el Certificado de Título matrícula [redacted], que ampara la [redacted]. Posicional [redacted]65 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 3,625.75 metros, en favor de la compañía, GRINDSTED, S.R.L., y con este todas las consecuencias jurídicas que se generaran a partir de la inscripción de la presente Litis. B. Expedir una constancia anotada intransferible que ampare la restitución de los derechos en favor de la Compañía, GRINDSTED, S.R.L., por una porción de 3,625.75 metros, dentro del ámbito de la parcela 906 del Distrito Catastral 7, del municipio y provincia de Samaná. **SEXTO:** Ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, eliminar de la Cartografía Nacional la Designación Catastral Posicional No. [redacted]65 del municipio de Samaná, con origen en deslinde dentro de la Parcela No. 906 del Distrito Catastral 7 del mismo municipio, en virtud de los motivos que constan en la parte considerativa de esta decisión. **SÉPTIMO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento en cuanto respecta a ambas partes recurrentes frente a la parte recurrida, en virtud de los motivos que constan anteriormente. **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100, párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de motivos, errónea aplicación del derecho y contradicciones y violaciones a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho. **Cuarto medio:** Violación al derecho fundamental de la propiedad, debido proceso de ley, exceso de poder, fallo extrapetita y violación al dispositivo" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Tutela y protección judicial efectiva del derecho fundamental de propiedad. Artículos 51, 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a las Reglas del Derecho de la Prueba (artículo 172 Ley 1542; artículo 90, Ley 108-05; artículo 28 Reglamento 788-2022; Artículo 1350-2 del Código Civil; Violación al debido proceso y a la seguridad jurídica (artículo 68 y 69 de la Constitución). **Tercer medio:**

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

Violación a la autoridad de la cosa juzgada respecto a Litis [redacted] Vda. Giordanelli y [redacted] Heckell." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grindsted, SRL.

a) en cuanto al defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted] Henckell [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 309/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] Henckell [redacted]; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa que el ministerial realizó un primer traslado a la avenida 27 de Febrero núm. 3, apartamento 201, edificio Duarte, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tienen su domicilio profesional los Dres. [redacted] y [redacted], y en donde señaló como [redacted] casi avenida Italia núm. 348 local 5-A, segundo nivel, plaza Residencial Independencia, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio profesional los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de abogados

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

constituido de [redacted] Henckell [redacted], documento recibido por [redacted] en su calidad de secretario.

11. En el presente caso, respecto de [redacted] Henckell [redacted], se verifica que, no obstante, lo indicado por el ministerial, y conforme al contenido de la sentencia impugnada, los Dres. [redacted] y [redacted], desistieron de la representación que ostentaban de la hoy correcurrida, quedando apoderados los Lcdos. [redacted] y [redacted], según consta en el segundo traslado. No obstante, tal como se comprueba, ambos traslados realizados en ocasión del emplazamiento antes referido fueron efectuados en las oficinas de los abogados que, ante los jueces de fondo, representaban a la actual correcurrida. Sin embargo, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite que ella haya realizado una elección de domicilio en el último traslado efectuado, ni que la notificación se haya practicado en la persona o en el domicilio [redacted] Henckell [redacted]. En ese sentido, no se evidencia el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que: "*…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio*

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso."

12. Esta circunstancia reviste especial relevancia, ya que esta Sala ha comprobado que [redacted] Henckell [redacted], no ha comparecido ante esta Corte de Casación para ejercer sus medios de defensa, lo que podría comprometer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de contradicción, lo que impide a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, al no comprobar que el referido emplazamiento haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme al precedente constitucional, establecido en la sentencia núm. TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, que *10.12.* y retirado, *El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad*

procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial […] (sic). Lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida [redacted] Henckell [redacted], como ya indicamos más arriba, no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

14. En ese orden, en vista de las irregularidades advertidas y al observarse que la parte [redacted] Henckell [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del mencionado acto núm. 309-2025 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad, respecto a [redacted] Henckell [redacted], en relación con el inmueble objeto de

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

16. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la recurrida [redacted] Henckell [redacted] incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, una litis sobre derechos registrados en demanda de nulidad de deslinde, contra la parte hoy recurrente, proceso que culminó con la emisión de la sentencia núm. 202400262 de fecha 17 de mayo de 2024, mediante la cual fue rechazada dicha pretensión. Inconforme con esa decisión, la referida demandante interpuso recurso de apelación del cual resultó apoderado el tribunal de alzada, el cual acogió el recurso, tanto en cuanto a la apelante principal [redacted] Henckell [redacted], como de manera parcial respecto de la recurrente

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

incidental [redacted] Vda. Giordanelli y de la sociedad Puerto del Valle Beach, procediendo a revocar la sentencia de primer grado. En cuanto al fondo, dicho tribunal acogió la demanda en nulidad de deslinde relativa a la parcela resultante núm. [redacted]65, del municipio y provincia de Samaná, inscrita a favor de la sociedad comercial Grindsted, SRL., conforme a los criterios expresamente consignados en esa decisión. En ese contexto, se constata la existencia de un vínculo de indivisibilidad entre lo decidido respecto de [redacted] Henckell [redacted] y los actuales correcurridos [redacted] Vda. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach, quienes resultaron favorecidos con ganancia de causa en relación con el objeto litigioso, configurándose así [redacted] Henckell [redacted], frente al ahora recurrente, como parte adversa y beneficiaria principal del proceso.

17. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación*

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

18. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento válido a [redacted] Henckell [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

19. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

VI. Sobre el recurso incidental interpuesto por la parte correcurrida [redacted] [redacted] Vds. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach.

20. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación esta

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

21. El memorial que da apertura al presente recurso de casación ha sido identificado por la parte correcurrida como memorial de defensa y recurso de casación incidental y para sustentar su admisibilidad respecto del plazo en que debe ser interpuesto expone que se encuentra habilitado de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento .*

22. Es útil resaltar, que es criterio sostenido que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas: a) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo,*

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; o b) mediante sus conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal, a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[3].

23. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que, *es inadmisible el recurso incidental interpuesto en el memorial de defensa si el recurso principal resulta inadmisible. El recurrido no puede prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[4].

24. En ese contexto, ante la inadmisibilidad del recurso de casación principal es preciso decidir la inadmisión del recurso de casación incidental, al ser un recurso dependiente del principal, de modo que no es necesario ponderar el memorial de casación incidental, dado que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-0747, 30 de abril de 2024, BJ. 1361
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 1 de octubre de 2008, BJ. 1175, pp. 1219-1232

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grindsted, SRL., contra la sentencia núm. 2025-0357 de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] Vda. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.